

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 77

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Visil Delai.

Abogado: Dr. Fernando E. Álvarez Alfonso y Dra. María V. de Haza García.

Recurrida: Divina Rivera Marte.

Abogado: Dr. Víctor Bolívar Mota Mercedes.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Visil Delai, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0148558-3, domiciliada y residente en la calle José A. Carbuccia núm. 44, barrio Villa Velásquez, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Fernando E. Álvarez Alfonso y María V. de Haza García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0073107-8 y 023-0015652-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sáleme núm. 3, sector Villa Velásquez, provincia San Pedro de Macorís y domicilio ad hoc en la calle José Cabrera núm. 15, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Divina Rivera Marte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0013889-4, domiciliada y residente en la calle Simón Bolívar núm. 57, barrio Libertad, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Víctor Bolívar Mota Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0007208-5, con estudio profesional abierto en la 3-B, del Plan Porvenir, provincia San Pedro de Macorís y domicilio ad hoc en la calle María Trinidad Sánchez núm. 13, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 413-2010, dictada el 30 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por la señora VISIL DELAI, en contra de la Sentencia No. 820-09, dictada en fecha Cinco (05) de Octubre del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y como rige la ley; SEGUNDO: RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por la impugnante, por los motivos y razones legales precedentemente expuestas en todo el transcurso de esta decisión, y CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por justa y reposa en Derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2011, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de marzo de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 1 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Visil Delai, y como parte recurrida Divina Rivera Marte; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 12 de octubre de 2006, Visil Delai (en calidad de vendedora) y Divina Rivera Marte (en calidad de compradora), suscribieron un contrato de compraventa bajo firma privada sobre el inmueble ubicado en la calle José A. Carbuccia núm. 44, provincia San Pedro de Macorís; b) la actual recurrida interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente, fundamentada en que se encontraba privada de su derecho de disponer el referido inmueble, ya que la vendedora no había cumplido con su obligación de entregar la cosa vendida; c) la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia civil núm. 820-09, de fecha 5 de octubre de 2009, acogió parcialmente la indicada demanda y ordenó el desalojo de la demandada; d) contra el indicado fallo, Visil Delai interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 413-2010, de fecha 30 de diciembre de 2010, ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó la sentencia de primer grado.

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en que la condenación establecida en la sentencia impugnada no excede la cuantía de 200 salarios mínimos; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

La referida inadmisibilidad está supeditada a que la decisión impugnada contenga condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que no contiene condenación a monto alguno, en consecuencia no le es aplicable la disposición legal denunciada por la recurrida; por consiguiente, al no verificarse en la sentencia intervenida algún monto de condenación, es evidente que el supuesto contenido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, no se configura en el caso que nos ocupa, por lo que, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

Luego de haber decidido la pretensión incidental, procede ponderar en cuanto al fondo el recurso de casación, en ese sentido, la recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación a la ley; segundo: contradicción de motivos.

En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente arguye que la alzada incurrió en violación de la ley al sustentar su decisión en los artículos 1306, 1315 y 1350 del Código Civil, puesto que la parte demandada primigenia no pudo probar ni probará sus pretensiones, pues la venta nunca existió, ya que el contrato fue obtenido mediante dolo. Esto así, pues estampó su firma en un documento en blanco y en audiencia pública, la compareciente no contradijo a la recurrente en cuanto al pago de sumas de dinero.

Como se observa, la demandada primigenia alega ante la corte a qua que la demanda debió ser rechazada, debido a que nunca existió una venta entre esta y la señora Divina Rivera Marte, pues no tenía conocimiento de dicha transacción.

El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua luego de examinar los documentos sometidos a su escrutinio, dio por establecido, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que dichas pruebas no eran suficientes para sustentar los alegatos de la apelante relativos a que, la compradora, es decir Divina Rivera Marte, adquirió el inmueble cuestionado a través de “trampas, engaños y estafa”, así como, que al momento de firmar el contrato de compraventa, la actual recurrente no tenía conocimiento del mismo. Además, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, impone que una vez el demandante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que no ocurrió en la especie, pues solo basó su recurso de apelación en argumentaciones, sin suministrar al tribunal de alzada pruebas pertinentes en apoyo de sus pretensiones. En tal virtud, procede rechazar el medio examinado por carecer de fundamento.

En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte a qua incurrió en contradicción de motivos, pues fue ordenado un informativo testimonial en que fue citado el alguacil que notificó todos los actos del procedimiento y expresó que la recurrente le manifestó que iba a entregar la casa de la supuesta venta; sin embargo, obvió que sus funciones son solo citar y notificar, no entrar en diálogo la persona citada.

A sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos. En el caso concreto, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo celebraron el

informativo testimonial ordenado en fecha 28 de septiembre de 2010, mediante el cual compareció el alguacil a declarar que: “yo le notifiqué un acto en desalojo, y ella me preguntó qué era eso, le dije que era un desalojo, me respondió: yo le voy a entregar la casa a esa señora”.

En ese sentido, dichos jueces gozando de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que en la especie no ha sido invocado. Por consiguiente, procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios analizados, sino que por el contrario, dicha corte hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1306, 1315 y 1350 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Visil Delai, contra la sentencia núm. 413-2010, de fecha 30 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici